



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2015-PA/TC
SANTA
SEGUNDO LINARES URBINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Linares Urbina contra la resolución de fojas 246, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. La Oficina de Normalización Previsional solo le ha reconocido un año y cuatro meses de aportaciones. Para acreditar mayores aportes, el actor ha presentado documentación que no es idónea. En efecto, en autos obran certificados de trabajo de los empleadores Orion SAC (f. 8) y Sima (f. 17), que no generan certeza por no estar corroborados con documentación adicional. Respecto a los certificados de trabajo de MGS SRL (f. 9), José Guerrero Nole (f. 18), Empresa de Protección y Seguridad (f. 20) y Proyectos Civiles (f. 22) y las liquidaciones por tiempo de servicios de José Guerrero Nole (f. 19), Empresa de Protección y Seguridad (f. 21) y Proyectos Civiles (f. 23), obra el Informe Grafotécnico 446-2011-DSO.SI/ONP, en el que se concluye que los documentos presentados son irregulares por haber sido elaborados con fecha posterior a la fecha de emisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2015-PA/TC
SANTA
SEGUNDO LINARES URBINA

3. Con relación a los certificados de trabajo de Asevipsa SRLtda (f. 11), Consultoría y Servicios Generales EIRL (f. 13), Consorcio de Exportadores (f. 15) y las liquidaciones por tiempo de servicios de MGS SRL (f. 10), Asevipsa SRLtda (f. 12), Consultoría y Servicios Generales EIRL (f. 14), Consorcio de Exportadores (f. 16), obra el Informe Grafotécnico 446-2011-DSO.SI/ONP, el cual determina que los documentos anexados presentan identidad mecanográfica por haber sido ejecutados con una misma máquina de escribir. Finalmente, los carnés de la Caja Nacional de Seguro Social – Perú (ff. 24 al 26) no son idóneos para acreditar aportes, dado que en ellos únicamente se consigna la fecha de ingreso al centro de trabajo, por lo que no se puede establecer un periodo laboral determinado. Por lo tanto, la documentación evaluada contraviene lo dispuesto en la Sentencia 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA